

Constancia secretarial: A la señora jueza informandole que, se presentó escrito proveniente de la apoderada de la parte actora, en el cual solicita se adicione la sentencia complementaria de fecha 03 de agosto de 2020, en el sentido de condenar en costas a la parte demandada.

12 de agosto de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 005 2013 00783 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Herederos determinados del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona - Omaira Cardona Ortega - Jorge Iván Ramírez Cardona Herederos indeterminados del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona
Decisión:	- No accede a adicionar

En providencia de fecha 03 de agosto de 2020, se adicionó la sentencia de fecha 06 de julio de 2020, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución por los valores generados en el pago de los impuestos generados para los años gravables 2014 y 2017 sobre el vehículo de placas KGV 946, más los intereses de mora a partir del 01 de febrero de 2017.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia de fecha 03 de agosto de 2020, la doctora Luz Marina Moreno Ramírez, allega escrito por medio del cual solicita se adicione dicha sentencia, en el sentido de que condenar en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado por algunas de las pretensiones demandadas.

Respecto a la solicitud de adición, encuentra esta agencia que, no es posible acceder a lo solicitado por la apoderada en mención, toda vez que, establece el artículo 287 del C.G.P. lo siguiente:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

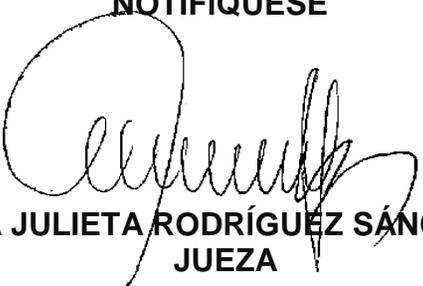
(...)”

De acuerdo con lo anterior, no se evidencia que se haya omitido resolver sobre cualquier punto que, de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, por el contrario, se resolvió en debida forma la condena en costas, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, advierte esta dependencia que, la norma no establece múltiples oportunidades para solicitar la adición de la sentencia, por el contrario, debe hacerse por una sola vez, en el término de ejecutoria de la misma, situación, que en efecto ocurrió y dentro de la solicitud elevada por la doctora Luz Marina Moreno Ramírez, en su momento procesal oportuno, no estaba la petición respecto a la condena en costas a los demandados, aunado a ello, esta judicatura, no consideró que dicho asunto, fuere susceptible de adición o corrección.

En virtud de lo anterior, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ___ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado _____ _____ a las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>_____ Secretario</p>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el trámite subsiguiente es liquidar las costas del proceso. A su Despacho para proveer.

12 de agosto de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo notificación.....\$ 10.400.00 (Cfr. fl. 17, C.1)
Recibo notificación.....\$ 10.400.00 (Cfr. fl. 22, C.1)
Recibo notificación.....\$ 10.400.00 (Cfr. fl. 30, C.1)
Recibo notificación.....\$ 10.800.00 (Cfr. fl. 62, C.1)
Recibo notificación.....\$ 11.500.00 (Cfr. fl. 69, C.1)
Recibo notificación.....\$ 12.100.00 (Cfr. fl. 83, C.1)

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 461.000.00 (Cfr. fl.113, C.1)

TOTAL _____ \$ 526.600.00

Medellín, doce de agosto de dos mil veinte

Daniel Muñoz Londoño

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario

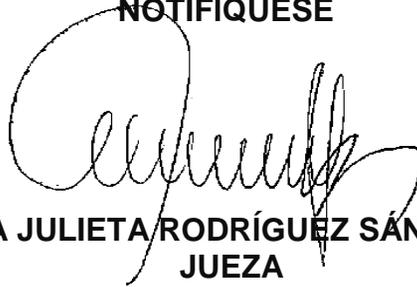


JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2016 01198 00
Proceso:	Ejecutivo Minima Cuantía
Demandante:	Cooperativa San Vicente de Paul Ltda. "Coosvicente"
Demandado:	Sandra Vásquez Valencia María del Pilar Isaza Echeverry
Asunto:	Aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados No. ____
Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado ____
_____ a las 8:00 A.M.



Secretario

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allega memorial por parte del doctor Jorge Iván Jiménez Betancur, por medio del cual solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual se encuentra acompañado de constancia de consignación en la cuenta corriente Bancolombia No. 22235782529, por valor de \$12.752.870. De otro lado, se allega memorial por parte de la doctora Laura Robledo Manrique, en donde solicita corrección de la sentencia de fecha 04 de junio de 2020 y allega comprobante de pago realizado por la sociedad La Hacienda S.A.S. A su Despacho para proveer.
12 de agosto de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01102 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Espinosa Arquitectos S.A.S.
Demandado:	La Hacienda S.A.S.
Asunto:	Estese la libelista Robledo Manrique con lo resuelto en auto de julio 1 último. El Despacho, pone en consideración de la firma actora, la suma consignada por La Hacienda SAS., para que manifieste su conformidad o no, con ella.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, dado que la parte demandada, sociedad La Hacienda S.A.S., a través de su apoderado Jorge Iván Jiménez Betancur, allega constancia de consignación a órdenes Espinosa Arquitectos S.A.S. por valor de \$12.752.870 sin allegar liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 461 del C.G.P., encuentra el Despacho que no se cumplen con los presupuestos establecidos en la norma y en consecuencia de ello, no se accede a lo solicitado.

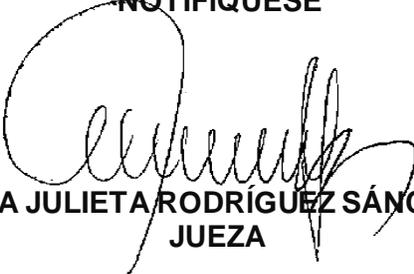
Cabe aclarar que, dicha regulación es completamente aplicable a los procesos como el que hoy nos ocupa, esto es, proceso monitorio, toda vez que, el inciso

segundo del artículo 421 del C.G.P. habilita al juez para declarar terminado el proceso por pago, si el deudor satisface la obligación en la forma señalada.

No obstante lo anterior, se pone en consideración de la parte actora el valor de la consignación, y se requiere a la misma para que, se pronuncie al respecto, y en caso de considerar que con ello se cumple la obligación, se sirva solicitar la terminación del proceso por pago con estricto cumplimiento del artículo 461 del C.G.P.

De otro lado, respecto a la solicitud elevada por la abogada Laura Robledo Manrique, en calidad de apoderada de la sociedad Espinosa Arquitectos S.A.S., consistente en la corrección del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 04 de junio de 2020, en el sentido de indicar el nombre correcto de la parte demandante, se le pone de presente a la apoderada en mención que, dicha situación fue resuelta debidamente mediante providencia de fecha 01 de julio de 2020, notificada por estado electrónico No. 58 del 10 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados No. ___
Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado _____
_____ a las 8:00 A.M.



Secretario

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se encuentra vencido, por tal razón remito el presente expediente a su Despacho para proveer.

14 de agosto 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01168 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	Flor de María Osorio de Uribe
Demandado:	*León Jaime Estrada Restrepo, Rafael Antonio Estrada Restrepo, Marleny del Socorro Estrada Restrepo, Maribel del Socorro Estrada Restrepo en calidad de herederos determinados y en representación de Francisco Antonio Estrada Arango en calidad de heredero determinado de María Luisa Arango de Estrada *Luis Mario Estrada, Martha Sofía Estrada, Vilma Isabel Estrada, Gabriel Arcángel Estrada y Manuel José Estrada en calidad de herederos determinados y en representación de la señora Ana Adelfa Estrada Arango en calidad de heredera de la señora María Luisa Arango de Estrada *Herederos indeterminados de María Luisa Arango de Estrada *Herederos indeterminados de Ana Delfa Estrada Arango *Herederos indeterminados de Francisco Antonio Estrada Arango *Demás personas indeterminadas
Asunto:	- Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas de las partes - Decreta pruebas de oficio - Requiere partes

Siendo la etapa procesal pertinente, y a fin de continuar con el trámite normal del proceso, se cita a las partes, a sus apoderados o representantes a audiencia que tendrá lugar el día **martes 24 de noviembre del año 2020, a las nueve de la mañana (09: 00 a.m.)**, la cual, de ser posible, se iniciará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de

2020, preferiblemente por la **plataforma TEAMS**, diligencia en la cual, se adelantaran todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Asimismo, según las circunstancias particulares, se podrá llevar a cabo la inspección judicial prevista en el artículo 375 ibídem, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 56 No. 9 Sur – 26 de Medellín, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **001-465518** de la O.R.I.P. de Medellín – zona sur.

Con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión, asimismo se verificará la instalación adecuada de la valla o del aviso, según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 ibídem, en cada uno de los inmuebles, objeto del presente trámite.

En caso de que la diligencia deba adelantarse a través de la plataforma Teams, desde ya, se requiere a los apoderados de las partes y a estas, cuando no estén representadas por apoderado judicial, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, vía electrónica al correo institucional de esta Dependencia Judicial, suministren sus direcciones electrónicas para efectos de la remisión del respectivo enlace de la plataforma, para su respectiva vinculación a la reunión donde tendrá lugar las diligencias de que tratan las preceptivas legales citadas en párrafo precedente.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Además de los interrogatorios de las partes, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas de una vez en la audiencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: en su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con el libelo demandatorio.

2. TESTIMONIOS: Cítese a los testigos prenombrados por la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda (Cfr. fl. 357). Para el efecto, será dicha parte quien deberá citar a los testigos para que se haga presente al Despacho el día programado para realizar la audiencia. Su inasistencia injustificada acarreará las

sanciones establecidas en el inciso 2 numeral 3 del artículo 218 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: en su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda

EL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA LUISA ARANGO DE ESTRADA, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA DELFA ESTRADA ARANGO, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO ESTRADA ARANGO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, NO SOLICITÓ PRUEBAS.

PRUEBAS DE OFICIO:

Con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, y en aras de dirimir el conflicto suscitado entre las partes, se hace necesario decretar las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código General del Proceso.

1. DICTAMEN PERICIAL: Obrando de conformidad con los deberes del Juez estipulados en el artículo 43 del Código General del Proceso, se nombra como perito evaluador de bienes inmuebles, a la auxiliar de la justicia **Gabriel Ángel Castillo Taborda** ubicado en la **Carrera 72 B No. 45 F - 22 apartamento 803 y Calle 53 No. 74 – 125 bloque 1 apartamento 202 ambas de Medellín, teléfonos: 416 99 31, 581 08 02 y 314 724 57 11, correo electrónico: ingo.castillo@gmail.com**, con el fin de que se sirva rendir dictamen pericial, referente a los siguientes tópicos.

- Sírvase aclarar la ubicación del bien inmueble objeto de la pertenencia, inmueble ubicado en la Carrera 56 No. 9 Sur – 26 de Medellín, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-465518 de la O.R.I.P. de Medellín – zona sur, con código catastral 050010106151100070015000000000.
- Sírvase identificar los linderos del bien inmueble objeto de la posesión.
- Sírvase especificar plenamente las áreas objeto de pertenencia, que pretende la parte demandante adquirir por prescripción adquisitiva, sobre el inmueble.

- Sírvase identificar a quien pertenecen el bien inmueble ubicado en la Carrera 56 No. 9 Sur – 26 de Medellín, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-465518 de la O.R.I.P. de Medellín – zona sur, con código catastral 050010106151100070015000000000. Se le advierte al auxiliar de la justicia que rendirá el respectivo experticio de acuerdo con las circunstancias ya mencionadas y lo demás que el despacho considere necesario dentro de la audiencia programada mediante el presente auto.

Es deber de ambas partes, comunicar el nombramiento al auxiliar de la justicia dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a fin de que tome posesión legal del cargo.

Se le advierte al auxiliar que rendirá su experticia en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de su posesión al cargo y dictamen pericial deberá ser aportado al Despacho con diez (10) días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso y deberá ser ratificado dentro del curso de la audiencia, programada para el día 24 de noviembre de 2020.

Se le designa como gastos provisionales al auxiliar de la justicia la suma de \$877.803, la cual deberá ser consignada a órdenes del Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia o entregados a la perito nombrada, requisito sine qua non para que la misma inicie las labores encomendadas.

Se les hace saber a las partes que los costos de la presente prueba, correrán por cuenta de ambas partes, por partes iguales.

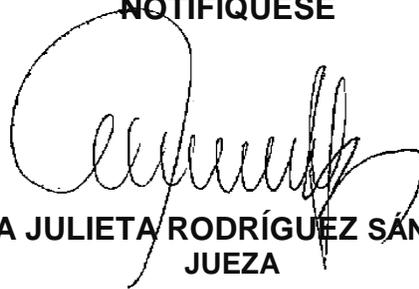
2. DOCUMENTALES: Se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar todos los recibos que acrediten el pago de los impuestos que se hayan causado, durante el término de la posesión y no consten en el proceso, por analogía, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

Asimismo, deberá la parte actora allegar estado de cuenta para la época de la audiencia del impuesto predial del bien inmueble objeto de la posesión.

Teniendo en cuenta que, desde la admisión de la presente demanda ha transcurrido un término prudencial, de conformidad con el artículo 12 del C.G.P. por analogía,

se servirá la parte actora allegar prueba de su estado civil, y/o indicar la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se de aplicación al párrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name below.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito proveniente de la parte actora, el día 05 de agosto de 2020, aportando la constancia de entrega del telegrama remitido al correo electrónico de la curadora ad litem, la cual fue nombrada mediante providencia del 20 de febrero de 2020, con resultado positivo. A su Despacho para proveer. 13 de agosto de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01170 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda (Panama) SA
Demandado:	Francisco Arturo Acosta Molina
Asunto:	-Releva curadora ad litem -Nombra nuevo curador -Fija gastos de curaduría -Requiere so pena desistimiento tácito

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se advierte que la curadora ad-litem designada mediante auto del 20 de febrero del 2020, fue notificada el día 02 de marzo de 2020, al correo electrónico indicado en dicha providencia, sin que dentro del término oportuno se pronunciara o manifestara la imposibilidad de posesionarse. Por lo tanto, procede el Despacho de conformidad con el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, a reemplazar a la curadora para que lo represente:

- **GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ**, ubicado en la Calle 51 No. 51 – 31 Edificio Coltabaco, Torre 2 Oficina 807 de Medellín, Antioquia, Telefono 512 10 54 o 512 50 29.

Advirtiéndolo al curador designado, que conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) como defensor de oficio, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Al auxiliar de la justicia se le fija como gastos de curaduría la suma de \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la doctora ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ en calidad de curadora ad-litem designado mediante auto del 20 de febrero de 2020, dentro del término de los cinco (5) días, no se presentó a notificarse en representación de FRANCISCO ARTURO ACOSTA MOLINA, quien a pesar de haber recibido el nombramiento de curadora, no demostró fuerza mayor o caso fortuito, que le haya impedido el cumplimiento de su deber, tal y como lo establece el inciso 1° del artículo 50 del Código General del Proceso, en consecuencia se ordena oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el fin de que procedan de conformidad con la norma en mención.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, cumpla la carga procesal de allegar la constancia de envío del telegrama remitido al curador ad litem designado para representar a la parte demandada, señor FRANCISCO ARTURO ACOSTA MOLINA, en esta providencia.

Asimismo, para que allegue la constancia de diligenciamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que a la fecha se arrima al expediente la renuncia de poder por parte de MARIA CRISTINA URREA CORREA. A su Despacho para proveer. Medellín, 13 de agosto de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00040 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Cotrafa
Demandado:	Distribuidora y Comercializadora Saray
Asunto:	- Requiere apoderada previa aceptación renuncia de poder

En atención a la renuncia al poder presentada, a través del correo electrónico del Despacho, por la doctora MARIA CRISTINA URREA CORREA, funge como apoderada de la COOPERATIVA COTRAFA, previo a aceptar la misma, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, inciso 4º del CGP, acompañe la comunicación enviada al poderdante en la cual le informa sobre su renuncia, con constancia de recibido de la misma.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito proveniente del abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, en calidad de curador ad litem, quien manifestó la imposibilidad de posesionarse, por cuanto ha sido nombrado como defensor de oficio en más de cinco procesos. A su Despacho para proveer. Medellín, 13 de agosto de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00398 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular SA
Demandado:	Nelson Fernández Pineda
Asunto:	Releva curador ad litem. Fija gastos curaduría Requiere so pena desistimiento

Se incorpora pronunciamiento del curador ad litem, señalando la imposibilidad de posesionarse, puesto que se encuentra actuando en más de 5 procesos en dicha calidad, por lo tanto, se procede a relevar el mismo, sin que se le acarree sanción alguna.

Así las cosas, se dispone el Juzgado a relevar a la auxiliar de la justicia y en su reemplazo se designa a:

NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL, ubicada en Carrera 55 No.40 A-20 Of 707, Medellín – Antioquia., e-mail: nacevedo@asolucionesjuridicas.com.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de

responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Al auxiliar de la justicia se le fijan como gastos de curaduría la suma de \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, cumpla la carga procesal de allegar la constancia de envío del telegrama remitido al curador ad litem designado para representar a la parte demandada NELSON FERNÁNDEZ PINEDA, en esta providencia. Asimismo, para que allegue la constancia de diligenciamiento de las medidas cautelares, que se encuentren pendientes por perfeccionar.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

**JUZGADO DOCE CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.



Secretario

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega constancia de envío del telegrama remitido al correo electrónico de la curadora ad litem, la cual fue nombrada mediante providencia del 13 de marzo de 2020, con resultado positivo. A su Despacho para proveer. 12 de agosto de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO

Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00536 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Central de Inversiones SA CISA
Demandado:	María Alejandra Castillo Espinosa
Asunto:	-Releva curadora ad litem -Nombra nuevo curador -Fija gastos de curaduría -Requiere so pena desistimiento tácito

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se advierte que la curadora ad-litem designada mediante auto del 13 de marzo del 2020, fue notificada al correo electrónico indicado en dicha providencia, sin que dentro del término oportuno se pronunciara o manifestara la imposibilidad de posesionarse. Por lo tanto, procede el despacho de conformidad con el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, a reemplazar a la curadora para que lo represente:

- **DIEGO CASTAÑEDA MORALES**, ubicado en la Calle 3 sur N° 41 – 65 Oficina 1103 Medellín, Antioquia, correo electrónico: abogadorc@conexionlegalac.com.co.

Advirtiendo al curador designado, que conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) como defensor de oficio, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Al auxiliar de la justicia se le fijan como gastos de curaduría la suma de \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la doctora CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, en calidad de curadora ad-litem designado mediante auto del 13 de marzo de 2020, dentro del término de los cinco (5) días, no se presentó a notificarse en representación de MARIA ALEJANDRA CASTILLO ESPINOSA, quien a pesar de haber recibido el nombramiento de curadora, no demostró fuerza mayor o caso fortuito, que le haya impedido el cumplimiento de su deber, tal y como lo establece el inciso 1° del artículo 50 del Código General del Proceso, en consecuencia se ordena oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el fin de que procedan de conformidad con la norma en mención.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, cumpla la carga procesal de allegar la constancia de envío del telegrama remitido al curador ad litem designado para representar a la parte demandada MARIA ALEJANDRA CASTILLO ESPINOSA, en esta providencia.

Asimismo, para que allegue la constancia de diligenciamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado se notifico personalmente el 06 de marzo de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.

Medellín, 14 de agosto de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00589 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Eyicely del Socorro Higuita
Demandada:	Yowin Jair Borja Buenano
	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena la remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra de Yowin Jair Borja Buenano, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la parte demandante se emitió el 26 de junio de 2019 (fl. 9 C.1), y fue notificado personalmente en debida forma a la parte demandada el 06 de marzo de los corrientes (fl. 28 C.1), sin que se propusiera ningún tipo de excepción ni oposición alguna frente a la presente demanda ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, como lo es una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como por ejemplo, un acuerdo de pago o el acta de conciliación extrajudicial en materia civil.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. En el asunto *sub-judice*, el título ejecutivo se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; asimismo, como la parte accionada dejó vencer los términos sin formular excepciones a la demanda, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Eyicely del Socorro Higuita**, en contra de **Yowin Jair Borja Buenano**, conforme al mandamiento fechado del 26 de junio de 2019 (fl. 9 C.1).

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$812.500**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, le informo que el apoderado de la parte demandante solicita oficiar a la NUEVA EPS de la parte demandada, a fin de conocer los datos de su empleador. A su despacho para proveer. Medellín, 12 de agosto de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



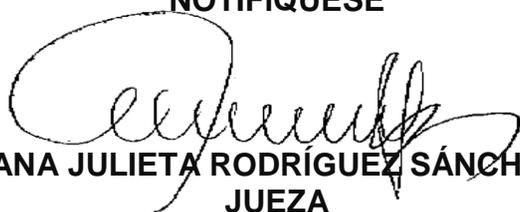
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00597 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Espumas Santander SAS
Demandado:	Marina del Carmen García Castro
Asunto:	Oficia EPS Requiere so pena desistimiento

Atendiendo a los solicitado, se ordena OFICIAR a la **NUEVA EPS**, a fin de que informen si **MARINA DEL CARMEN GARCÍA CASTRO** con C.C.50.869.819, figura como afiliada en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del ejecutado, tales como direcciones y teléfonos registrados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada, **o para que** proceda a la medida cautelar solicitada, **una cosa o la otra**, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: Señora Jueza me permito informarle que se incorpora escrito fechado el 29 de julio proveniente de los demandados MARTA LUCIA ECHEVERRI ZAPATA y CARLOS ALBERTO LONDOÑO GONZALEZ, solicitando tenerlos notificados por conducta concluyente. Asimismo, se allega escrito por la parte actora, el día 03 de agosto de 2020, solicitando tener en cuenta la notificación por aviso remitida vía correo electrónico al demandado Carlos Alberto Londoño González, la cual no fue tenida en cuenta mediante providencia del 13 de julio de 2020. Lo anterior, por cuanto no se había aportado el acuse de recibido. A Despacho para proveer. Medellín, trece (13) de agosto



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00787 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperen Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Marta Lucia Echeverry Zapata y otros
Asunto:	-Se tiene notificada por conducta concluyente a Marta Lucia Echeverri Zapata -Se tiene en cuenta notificación por aviso Carlos Alberto Londoño González

Se incorpora al expediente el escrito proveniente de los demandados MARTA LUCIA ECHEVERRI ZAPATA y CARLOS ALBERTO LONDOÑO GONZALEZ, solicitando tenerlos notificados con conducta concluyente. Advirtiéndole que el anterior documento aportado, carece de firma digital, por tal razón, procedió el Despacho el día 13 de agosto de 2020, a requerir a la parte interesada vía correo electrónico a fin de que aportara datos de contacto a fin de corroborar dicha información o para que en su defecto, allegara un nuevo documento con la firma digital de los suscritos, a fin de proceder a impartir el trámite respectivo.

Sin embargo, se advierte que se hace innecesario, esperar respuesta por parte de la co-demandada Echeverri Zapata, toda vez que, se pudo constatar que, en el escrito de la demanda presentada por el profesional del derecho en el acápite de notificaciones, suministro el mismo correo electrónico de la señora MARTA LUCIA ECHEVERRI ZAPATA, con ello, confrontando la autenticada del documento arrimado.

Por tal motivo, se tendrá notificada por conducta concluyente, solo en lo que respecta a la señora MARTA LUCIA ECHEVERRI ZAPATA a partir del día 29 de julio de 2020, fecha de presentación del escrito, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

En cuanto al demandado LONDOÑO GONZÁLEZ, se tiene que de acuerdo a la preceptiva legal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es procedente tenerlo notificado

por aviso el 10 de marzo de 2020. Advirtiéndole a la parte actora, presumiendo de la buena fe del actor que el mismo, no haya sido rebotado al correo electrónico del remitente.

Una vez vencido el término del traslado a la parte demandada, se procederá con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: Señora Jueza me permito informarle que la parte actora, allega la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal, con resultado negativo. En consecuencia, solicita oficiar a la NUEVA EPS. a fin de que informe nuevas direcciones a fin de notificar a Neidy Luzdary Ortega. A Despacho para proveer. Medellín, 13 de agosto de 2020.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00900 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Comuna
Demandado:	Neidy Luzdary Ortega y otro
Asunto:	-Incorpora citación -Ordena Oficiar EPS

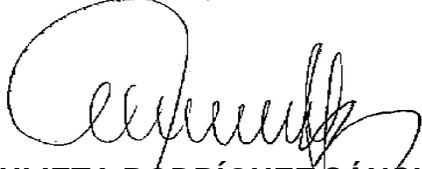
Conforme con la constancia secretarial que antecede, incorpórese al expediente, la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal remitida a la parte demandada, señora NEIDY LUZDARY ORTEGA, la cual fue devuelta al remitente por cuanto informa la causal “*dirección no existe*”, según certificación de la empresa de correo usada para tal efecto.

Ahora, solicitó el apoderado de la actora requerir a la NUEVA EPS a fin de que suministre los datos de contacto de NEIDY LUZDARY ORTEGA, por tanto, se ordena oficiar a la EPS en mención, a fin de que dicha entidad informe el último lugar donde reside la parte demandada.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte DEMANDANTE, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, cumpla la siguiente carga procesal:

- Deberá allegar la constancia de entrega del oficio No. 0664 correspondiente a la NUEVA EPS, a fin de proceder a notificar a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del CGP o si a bien lo tiene, recurrir a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- Asimismo para que aporte la constancia de diligenciamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se encuentra vencido el término del traslado concedido mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020, sin que mereciera reparo alguno por alguna de las partes, traslado que fuere otorgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P. De otro lado, se advierte que, el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente asunto, esto es, Nicolás de Jesús Peña Poso, Luz Dary Soto Londoño en calidad de demandantes, a través de su apoderado judicial Francisco Javier Jaramillo Cuartas, Argemiro de Jesús Arango Euse, Cooperativa Norteña de Trabajadores Ltda. "Coonorte", a través de su abogado Ángel Ferney Uribe Otalvaro y la sociedad SBS Seguros Colombia S.A. en calidad de demandada y a su vez, llamada en garantía, a través de su apoderado general Andrés Orión Álvarez, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2469 y ss. del Código Civil. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

13 de agosto de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01148 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Nicolás de Jesús Peña Poso Luz Dary Soto Londoño
Demandado:	Argemiro de Jesús Arango Euse Cooperativa Norteña de Trabajadores Ltda. "Coonorte" SBS Seguros Colombia S.A.
Llamada en garantía:	SBS Seguros Colombia S.A.
Asunto:	- Termina proceso por transacción - No condena en costas - Ordena archivo

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por transacción, reúne las exigencias establecidas en el artículo 312 del C.G.P., sumado a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020,

debido a que la misma viene suscrita por la totalidad de las partes, encuentra el Despacho que se lo pertinente es decretar la terminación del proceso por transacción, en tanto que fue aportado el documento contentivo del acuerdo de transacción y éste cumple con las exigencias sustanciales, particularmente, las establecidas en el artículo 2469 y ss. del Código Civil, razón por la cual, el Juzgado,

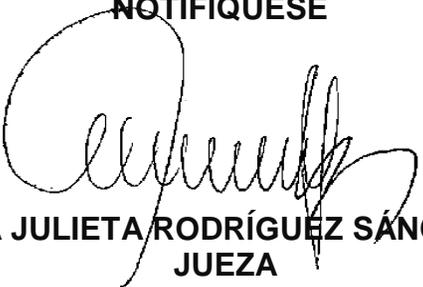
RESUELVE:

Primero: Declarar la terminación por transacción del presente proceso **Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual** instaurado por **Nicolás de Jesús Peña Poso** y **Luz Dary Soto Londoño** en contra de **Argemiro de Jesús Arango Euse, Cooperativa Norteña de Trabajadores Ltda. “Coonorte”** y **SBS Seguros Colombia S.A.** estas dos últimas a través de sus representantes legales, por transacción, en los términos solicitados.

Segundo: Abstenerse de condenar en costas y gastos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

Tercero: Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado _____ _____ a las 8:00 A.M.</p> <p></p> <hr/> <p>Secretario</p>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que los demandados Sara Inés Goez Morales y Santiago Goez Morales, se encuentran debidamente notificados, a través de notificaciones por aviso entregadas el 19 de marzo de 2020 y 14 de marzo de 2020, respectivamente, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.

13 de agosto de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01188 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado:	Sara Inés Goez Morales Santiago Goez Morales
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remitir a los Juzgados de Ejecución

1. La entidad demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra Sara Inés Goez Morales, Santiago Goez Morales y Primax de Colombia S.A.S., para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2019 (Cfr. fl. 25, C.1), se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$49.834.467** como capital incorporada en el pagaré obrante a folios 1 a 4 del expediente.
2. La suma de **\$726.599**, por concepto de intereses de plazo, correspondiente desde el 12 de mayo de 2019 hasta el 13 de julio de 2019.

3. Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día **15 de julio de 2019**, hasta la cancelación total de la obligación.

Los demandados Sara Inés Goez Morales y Santiago Goez Morales fueron notificados debidamente, mediante aviso entregado el 19 de marzo de 2020 y 14 de marzo de 2020, respectivamente, quienes, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentaron excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

La sociedad Primax de Colombia S.A.S. fue admitida en el proceso de reorganización empresarial, según auto 610-0001844 del 03 de febrero de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual, dicha sociedad fue excluida de la parte demandada y mediante auto del 08 de julio de 2020, se ordenó continuar el presente trámite únicamente contra Sara Inés Goez Morales y Santiago Goez Morales.

Cabe advertir que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia - Chocó; se llevó a cabo el cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta” donde funcionan las sedes judiciales de Medellín de las jurisdicciones, civil, familia, penal y laboral entre otros, aunado a la suspensión de términos en los asuntos que se ventilan en algunas de estas especialidades.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de las demandadas.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por los demandados en calidad de avalistas y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir Adelante La Ejecución, promovida por **Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.** en contra de **Sara Inés Goetz Morales y Santiago Goetz Morales** conforme al mandamiento fechado el 19 de noviembre de 2019.

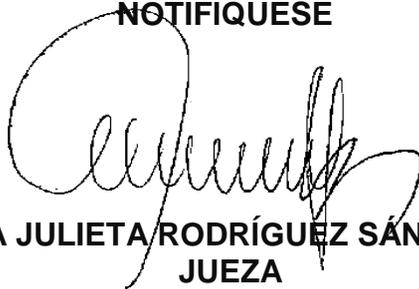
Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$3.700.000,00**.

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados No._____
Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado _____
_____ a las 8:00 A.M.



Secretario

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la abogada Carolina Arango Flórez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir (Cf. fl. 8 C.1), allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales. De otro lado le informo que, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer. Medellín, 14 de agosto de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01251 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Urbanización Multifamiliar Condominio Campestre Rosedal P.H.
Demandada:	David Ballén Franco
Decisión	- Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena el levantamiento de medidas previas

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la Urbanización Multifamiliar Condominio Campestre Rosedal P.H., contra de David Ballén Franco por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas a folios 24 y 40, del cuaderno de medidas cautelares. Por la secretaría se librarán los oficios respectivos.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Cuarto. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dineros retenidos a la parte demandada, estos le serán entregados a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el trámite subsiguiente es liquidar las costas del proceso. A su Despacho para proveer.

12 de agosto de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo notificación.....\$ 12.200.00 (Cfr. fl. 13, C.1)
Recibo notificación.....\$ 12.200.00 (Cfr. fl. 17, C.1)
Recibo notificación.....\$ 12.200.00 (Cfr. fl. 24, C.1)
Recibo notificación.....\$ 12.200.00 (Cfr. fl. 30, C.1)

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 128.000.00 (Cfr. fl. 32, C.1)

TOTAL _____ \$ 176.800.00

Medellín, doce de agosto de dos mil veinte

DM

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



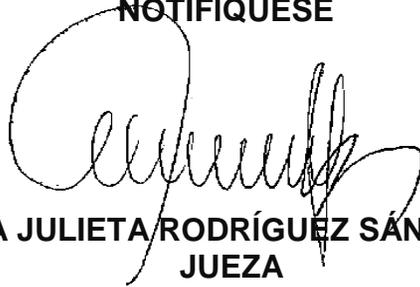
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01292 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Urbanización Vegas del Rodeo P.H.
Demandado:	Marco Tulio Gutiérrez Palacio Rocío Serrano Cabezas
Asunto:	Aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados No. ____
Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado ____
_____ a las 8:00 A.M.



Secretario

Constancia secretarial: A la señora jueza, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del numeral primero del mandamiento de pago, toda vez que la suma pretendida es \$89.470.084 y no \$86.666.664, sin embargo y una vez revisado el auto que libro mandamiento de pago se avizora que el mismo se libro de conformidad con el artículo 430 del C. G. del P.

De otro lado, informándole a la señora jueza, que el apoderado de la parte actora allega memorial, donde solicita que se aclare el requerimiento que antecede, en lo relacionado con la citación del acreedor prendario, toda vez, que el demandante es el mismo acreedor de la máquina de placa MC028109. A su Despacho para proveer. Medellín, 12 de agosto de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01322 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Partequipos Maquinaria S.A.S.
Demandado:	Juan Mosquera Cruz Elena Viveros Mosquera Breidis Darleison Viveros Mosquera José Aldemar Gómez Mosquera
Asunto:	- No accede a corregir el mandamiento de pago -Incorpora memorial -Aclara requerimiento -Requiere parte actora para que proceda a notificar

De conformidad con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante y una vez revisado detenidamente el presente proceso, observa el Despacho que no es posible acceder a lo solicitado frente a la corrección del auto que libro mandamiento de pago proferido el 18 de diciembre de 2019, frente a la suma

pretendida es \$89.470.084, toda vez que, de la lectura del auto se avizora que en la parte motiva del mismo se le indicó a la parte actora lo siguiente:

“(...) de conformidad con lo establecido en el artículo 430 que faculta al juez para librar mandamiento en la forma en que lo considere legal, se librá el respectivo mandamiento de pago, únicamente por el valor de las cuotas 3, 4, 5, y 6 establecidas en el contrato de prenda No. MD.2017-025, puesto que, en los hechos y pretensiones de la demanda, se desprende un valor superior a aquellas, sin indicarse por parte del demandante en razón de que, solicita una suma superior.”

Por lo anterior, si bien la parte demandante no estuvo conforme con la decisión adoptada por el Despacho, mediante la providencia que antecede, debió hacer uso de las acciones legales pertinentes, tales como el recurso de reposición frente al auto que libro mandamiento de pago, sin embargo, y dado el transcurso del tiempo a la fecha de solicitud de corrección del auto que libro mandamiento de pago, el mismo ya no es procedente, pues la decisión se encuentra en firme.

De otro lado, se incorpora al expediente memorial allegado por la parte actora donde solicita la aclaración del auto que antecede de fecha 23 de enero de los corrientes, donde se ordeno citar al acreedor prendario de la máquina de placa MC028109.

Ahora bien, una vez verificado lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, aclara el Despacho que por un error involuntario omitió que el acreedor prendario es el mismo que funge como demandante en el presente proceso, por lo que es claro que es innecesario tal requerimiento de citar al acreedor prendario para que haga valer su derecho.

A fin de comisionar a la autoridad competente, se requiere a la parte actora para que indique donde circula o se encuentra la máquina de placa MC028109, puesto que solo se podrá librar un solo despacho comisorio frente a un mismo vehículo.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de parte demandada conforme al 291 y 292 del C. G. del P., o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, podrá aportar confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal\$15.000 (FI 18)

Recibo envío de citación para notificación personal\$15.000 (FI 24)

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$877.803 (FI 32)

TOTAL _____ **\$907.803**

Medellín, catorce de agosto de dos mil veinte



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



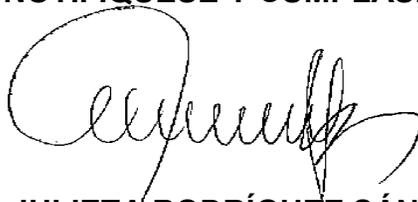
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01348 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Santiago Giraldo Restrepo
Demandado:	Sebastián Cano Castañeda Ángela María Acevedo Pabón
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el trámite subsiguiente es liquidar las costas del proceso. A su Despacho para proveer.

12 de agosto de 2020

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo notificación.....\$ 15.000.00 (Cfr. fl. 16, C.1)

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 126.000.00 (Cfr. fl.28, C.1)

TOTAL _____ \$ 141.000.00

Medellín, doce de agosto de dos mil veinte

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00028 00
Proceso:	Ejecutivo Minima Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal
Demandado:	Javier Antonio Castro Muñoz
Asunto:	Aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado _____
a las 8:00 A.M.

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que el apoderado de la parte demandante allega memorial con la constancia de entrega de la citación personal remitida a la parte demandada y radicación del despacho comisorio. A su Despacho para proveer. Medellín, 13 de agosto de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00061 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	John Edward García Soto
Demandado:	Luis Enrique Valderrama Rueda
Asunto:	-Tiene como válida la citación personal al demandado -Incorpora radicación despacho comisorio -Requiere so pena desistimiento tácito

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la certificación expedida por la empresa de mensajería frente a la remisión de la citación a LUIS ENRIQUE VALDERRAMA RUEDA se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso. Por tanto, se insta a la parte actora a fin de que remita el envío de la notificación por aviso.

Asimismo, se incorpora al expediente la constancia del diligenciamiento del despacho comisorio No. 041 del 06 de marzo de 2020.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante esta dependencia judicial todo el trámite notificación por aviso, lo anterior, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allegó pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de Tierras, donde indican que se atienden a lo que se ordene al momento de dictar sentencia, no obstante, solicitan que se practique un avaluo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Asimismo, se allega por parte del apoderado de la sociedad demandante constancia de remisión de la notificación remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación). A su despacho para proveer.
13 de agosto de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00178 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Dairo Alonso Escobar Taborda Yanet Andrea Torres Herederos indeterminados de Lázaro de Jesús Henao Indeterminados
Asunto:	- Incorpora pronunciamiento realizado por parte de la Agencia Nacional de Tierras - Incorpora constancia notificaciones remitidas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación) - Incorpora constancia remisión del oficio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia – Antioquia - Oficia conversión títulos

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, se incorpora el pronunciamiento allegado por parte de la Agencia Nacional de Tierras, a través de su apoderado judicial Yan Carlos Romero Cujia, por medio del cual hace un recuento de las funciones de dicha entidad e indica que se atienden a lo que se pruebe respecto de las pretensiones de la demanda, no obstante, solicito ordenar el pago que debe realizar la parte actora por concepto de la afectación de la servidumbre.

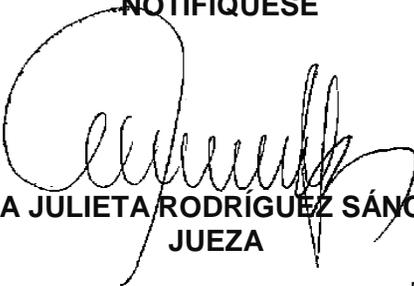
Frente a este punto, podemos predicar que, la entidad Agencia Nacional de Tierras, no funge en calidad de demandada en el presente asunto, por el contrario, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia – Antioquia, ordenó informar a dicha entidad de la existencia del proceso, razón suficiente para determinar que, dicha entidad no está legitimada para solicitar que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, esto es, oponerse al monto de la indemnización conforme lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, pues, se reitera, dicha entidad no funge como demandada en el presente asunto. En consecuencia, no se le imprimirá el tramite respectivo.

Se incorporan las notificaciones remitidas a las entidades **Ministerio Público** (Procuraduría General de la Nación) y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, a través de correo electrónico, sin que, a la fecha, ninguna de las entidades haya realizado pronunciamiento alguno, dentro del término concedido para ello.

Por último, se advierte que, el oficio No. 511 de fecha 12 de marzo de 2020, fue debidamente diligenciado por la parte actora, sin embargo, a la fecha no se ha realizado la conversión de los títulos judiciales por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia – Antioquia, por ende, se oficiará a dicho despacho, con el fin de que se sirva realizar la respectiva conversión a la cuenta de este Despacho N° 050012041012, del Banco Agrario de Colombia (Sucursal – Ciudad Botero, Medellín).

Una vez se verifique la existencia de los títulos judiciales en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se procederá a resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados No. ___
Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado _____
a las 8:00 A.M.



Secretario

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, le informo que se allega escrito al correo electrónico Institucional el día 05 de agosto de 2020, proveniente de la parte actora, pretendiendo subsanar los requisitos exigidos mediante providencia del 14 de julio de 2020. A su Despacho para proveer. 13 de agosto de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00364 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Unidad Residencial Toulouse Propiedad Horizontal
Demandado:	Mauricio Moreno Tavera Catalina Urbina Villamilía
Asunto:	Rechaza demanda por extemporánea

El Juzgado mediante auto del 14 de julio 2020, inadmitió la presente demanda dentro del proceso Ejecutivo Singular, para que en el término de cinco (5) días, subsanara los requisitos señalados en dicha providencia.

El auto fue notificado el 28 de julio de 2020, por la anotación en estados No. 060, tal y como se advierte en el siguiente pantallazo:

ESTADO No. 060						Fecha Estado: 28/07/2020	Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio	
05001400301220190135100	Ejecutivo Singular	COYRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ POSADA	Auto no reconoce personería	27/07/2020			
05001400301220200008300	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JUAN DE JESUS MARTINEZ AREVALO	Auto decreta medida cautelar	27/07/2020			
05001400301220200013200	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MARIA MONICA BONILLA PAEZ	ICETEX	Auto requiere Liquidador. Incorpora. Ordena remisión oficio con providencia. Tiene notificado Banco Av Villas S.A.	27/07/2020			
05001400301220200016900	Verbal	JHON IAIRO PALACIO URREGO	JUAN RAMON PALACIO URREGO	Auto requiere Parte actora. Lleva cabo registro nacional de personas emplazadas	27/07/2020			
05001400301220200016900	Verbal	JHON IAIRO PALACIO URREGO	JUAN RAMON PALACIO URREGO	Auto decreta medida cautelar	27/07/2020			
05001400301220200035500	Ejecutivo Singular	LISSET DE JESUS CARTAGENA FRANCO	UNITRANSPORTES S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo Negar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo. Ordena notificar. Reconoce personería	27/07/2020			
05001400301220200035500	Ejecutivo Singular	LISSET DE JESUS CARTAGENA FRANCO	UNITRANSPORTES S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	27/07/2020			
05001400301220200035700	Ejecutivo Singular	AVANCOOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	JAIKER ORLANDO PARRA CANO	Auto libra mandamiento ejecutivo Requiere parte actora. Reconoce personería	27/07/2020			
05001400301220200035700	Ejecutivo Singular	AVANCOOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	JAIKER ORLANDO PARRA CANO	Auto decreta medida cautelar Y ordena oficiar	27/07/2020			
05001400301220200035900	Verbal	FERROSVEL S.A.S.	ENPERIAN COLOMBIA S.A	Auto inadmite demanda	27/07/2020			
05001400301220200036000	Verbal	YULY ASTRID ZAPATA CALLE	SANTIAGO MESA SILDARRIAGA	Auto admite demanda Requiere parte actora. Ordena notificar. Ordena consignar a canones de arrendamiento a ordenes del Juzgado so pena de no ser escuchados.	27/07/2020			
05001400301220200036200	Verbal Sumario	JOHANNA BEDOYA	JOSE LEONARDO CORREA GUTIERREZ	Auto rechaza demanda Remite a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín para su conocimiento. Villa del Socorro	27/07/2020			
05001400301220200036400	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL TOULOUSE P.H.	MAURICIO MORENO TAVERA	Auto inadmite demanda	27/07/2020			

El 05 de agosto de los corrientes, la apoderada demandante allegó escrito pretendiendo cumplir con las exigencias hechas por el Juzgado. No obstante, advierte el Despacho que los requisitos fueron subsanados por fuera del plazo otorgado para tal efecto, toda vez que el auto inadmisorio fue notificado por estados

del 28 de julio del 2020, por lo que el término vencía el día 04 de agosto del 2020, y el escrito arrimado es del 05 de agosto del año en curso. Así las cosas, dicho requisito fue allegado en forma extemporánea.

En ese orden de ideas, no se tendrán como subsanados los requisitos que dieron origen a la inadmisión de la presente demanda y en consecuencia se rechazará la misma.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por la **UNIDAD RESIDENCIAL TOULOUSE PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de los señores **MAURICIO MORENO TAVERA** y **CATALINA URBINA VILLAMILÍA**.

Segundo: Archivar las diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora jueza, informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del numero de la obligación, consagrada en el numeral primero, literal c, toda vez que era 5434481002357835 y no, 543448100235735. A su Despacho para proveer. Medellín, 11 de agosto de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00389 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Oscar De Jesús Botero Betancur
Asunto:	- Corrige mandamiento de pago - Ordena notificar

De conformidad con el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante y una vez revisado detenidamente el presente proceso, observa el Despacho que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un error involuntario, al indicarse en el numeral primero, literal c, que el numero de la obligación era 543448100235735, cuando en realidad es 5434481002357835.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR en el auto que libró orden de apremio, proferido el 27 de julio de 2020, respecto del número de la obligación contenida en el numeral primero, literal c.

Segundo: CORREGIR el numeral primero, literal c, de la parte resolutive del auto que libró orden de apremio, proferido el 27 de julio de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

c) La suma de **\$5.874.470,00** como capital de la obligación N°5434481002357835 contenido en pagaré N° 02-00964564-03, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 20 de mayo de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que los demás aspectos resueltos en la citada providencia quedaron incólumes.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.</p> <p></p> <hr/> <p>Secretario</p>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega por parte de la abogada Carolina Arango Flórez, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, escrito por medio del cual interpone, recurso de reposición y en subsidio el de aclaración, contra el auto del 03 de agosto de 2020, por medio del cual se libro mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.
Medellín, 14 de agosto de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz

Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de agosto de dos mil diecinueve

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00405 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial "Los Fuertes" P.H.
Demandado:	Leonor De Las Mercedes Riveros De Díaz Marco Aurelio Díaz Riveros Néstor Antonio Díaz Riveros
Asunto:	- Accede a aclarar y se adiciona el auto que libró orden de apremio - Ordena notificar conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago

Conforme con la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito allegado por la apoderada de la parte actora se encuentra que la misma solicita la aclaración del literal b del numeral primero y el inciso segundo del numeral tercero, del auto proferido el 03 de agosto de 2020, por medio del cual se libró orden de apremio en el proceso de la referencia, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso.

Frente a lo expuesto por la parte actora, en cuanto al literal b del numeral primero del auto proferido el 03 de agosto de 2020, si bien el Despacho no encuentra una causal para realizar alguna aclaración sobre este punto, toda vez que no se

avizora un concepto o fase que ofrezca verdadero motivo de duda como lo consagra el artículo 285 del C. G. del P., se encuentra pertinente de manera oficiosa adicionar el mencionado auto de conformidad con el artículo 287 ibídem, en el sentido de indicar que también se librá mandamiento de pago por las cuotas de administración, ordinarias, extraordinarias y multas que se continuaren causando desde el 01 de mayo de 2020, dentro del trámite del proceso y hasta el pago total de obligación.

Ahora bien, frente al inciso segundo del numeral tercero, encuentra esta dependencia judicial que es procedente la aclaración solicitada en memorial que antecede, en el sentido de indicar que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, **podrá** aportar confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: ADICIONAR en el auto que libró orden de apremio, proferido el 03 de agosto de 2020, respecto la obligación contenida en el literal b del numeral primero, la cual quedara así:

B. Las demás cuotas futuras de administración ordinarias, extraordinarias y multas que se continuaren causando desde el 01 de mayo de 2020, dentro del presente trámite y hasta el pago total de obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se generen a partir del vencimiento de cada una, siempre y cuando sean debidamente acreditadas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: ACLARAR en el auto que libró orden de apremio, proferido el 03 de agosto de 2020, lo advertido en el inciso segundo del numeral tercero, el cual quedara así:

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, podrá aportar confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que los demás aspectos resueltos en la citada providencia quedaron incólumes.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe - Antioquia, mediante providencia de fecha 01 de julio de 2020, ordenó remitir por competencia el presente asunto, tomando como base lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020 del radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00 del 24 de enero de 2020, proveído que resolvió un conflicto de competencia, sin embargo, fijó un precedente jurisprudencial unificado respecto a la interpretación de la normatividad que permea el conocimiento de los asuntos de esta índole. A su despacho para proveer 12 de agosto de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00417 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Herederos indeterminados de Gustavo de Jesús Fonnegra Gladys Elena Fonnegra Quintana Vera Cruz Fonnegra Quintana Gloria Patricia Fonnegra Quintana Nora Isabel Fonnegra Quintana Cruz Adriana Fonnegra Quintana Gustavo Alonso Fonnegra Quintana en calidad de herederos determinados de Gustavo de Jesús Fonnegra Cruz Magdalena Quintana de Fonnegra (cónyuge supérstite de Gustavo de Jesús Fonnegra)
Asunto:	- Avoca conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe – Antioquia - Oficia conversión de títulos judiciales - Vincula al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - Requiere parte actora - Nombra curador - Fija gastos curaduría

I. AVOCA CONOCIMIENTO

Conforme con la constancia secretarial que antecede, y en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 27 del Código General del Proceso, se avocará conocimiento del presente tramite, advirtiendo que lo actuado hasta el

momento por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe - Antioquia, conservará total validez, en razón de ello, se continuará con el trámite subsiguiente en el presente proceso.

II. CONVERSIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que, el estimativo de la indemnización que, según el concepto aportado con la demanda, debe pagarse a **los demandados**, propietarios y/o poseedores del bien inmueble objeto del litigio, fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe - Antioquia, se oficiara a dicho despacho, con el fin de que se sirva realizar la respectiva conversión de títulos judiciales a la cuenta de este Despacho N° **050012041012**, del **Banco Agrario de Colombia (Sucursal – Ciudad Botero, Medellín)**.

III. VINCULACIÓN

Ahora bien, realizado un estudio minucioso al proceso, encuentra el Juzgado la necesidad de comunicar la existencia del mismo, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos contemplados en los artículos 45, 46, 610 y 612 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la entidad demandante es una entidad de orden nacional, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1365 de 2013. Ello para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la respectiva notificación, manifiesten lo que desde el ámbito de sus funciones consideren pertinente.

IV. TRÁMITE IMPARTIDO AL PRESENTE ASUNTO

En primer lugar, en aras de realizar un recuento de las actuaciones surtidas en el presente asunto, podemos determinar que, a la fecha, se encuentra debidamente realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Gustavo de Jesús Fonnegra, ello, bajo el entendido de que, de acuerdo con lo dispuesto en el auto admisorio proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe – Antioquia, en la fecha 10 de julio de 2019, se realizaron 3 publicaciones en el periódico El Colombiano, en las fechas 11, 18 y 25 de agosto de 2019, asimismo, se publicó en la emisora “La Voz de Amalfi” en 3 oportunidades, en las fechas 15, 22 y 29 de septiembre de 2019; De la misma manera, procedió el Despacho en mención, a fijar el edicto emplazatorio en su secretaría por el término de un mes,

esto es, desde el 16 de julio de 2019 hasta el 16 de agosto de 2019 y por último, la entidad demandante fijó el edicto en mención en el predio objeto de la servidumbre.

Se fijó como fecha para llevar a cabo la inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre, denominado La Aguada del municipio de Guadalupe identificado con M.I. No. 025-35610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos – Antioquia, el día 23 de julio 2019, a las 09:30 a.m., ordenando convocar a la señora Cruz Magdalena Quintana de Fonnegra, teniendo en cuenta el contrato privado de mejoras suscrito entre Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. y la señora en mención, por valor de \$2.500.000, quien no hizo parte de la diligencia, sin embargo, el juez promiscuo Municipal de Guadalupe – Antioquia, autorizó la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Se llevó a cabo la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de la servidumbre identificado con matrícula inmobiliaria No. 025-35610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos – Antioquia.

Se realizó por parte de Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe - Antioquia, del estimativo de la indemnización que, según el concepto aportado con la demanda, debe pagarse a **los demandados**, propietarios y/o poseedores del bien inmueble objeto del litigio.

Se notificó personalmente la señora Vera Cruz Fonnegra Quintana, en calidad de heredera determinada del señor Gustavo de Jesús Fonnegra, quien se ordenó citar como litisconsorte necesario, sin embargo, dentro del término del traslado, guardó absoluto silencio.

De la misma manera, se hizo presente en el Despacho la señora Cruz Magdalena Quintana de Fonnegra, en calidad de cónyuge supérstite del señor Gustavo de Jesús Fonnegra, quien anunció y acreditó la calidad de herederos determinados del señor en mención, los señores Gladys Elena Fonnegra Quintana, Vera Cruz Fonnegra Quintana, Gloria Patricia Fonnegra Quintana, Nora Isabel Fonnegra Quintana, Cruz Adriana Fonnegra Quintana, Gustavo Alonso Fonnegra Quintana, no obstante, no hizo pronunciamiento alguno en el término de su traslado.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe – Antioquia, mediante providencia del 29 de enero de 2020, ordenó vincular como parte pasiva a los herederos determinados del señor Gustavo de Jesús Fonnegra, ya mencionados, razón por la cual, Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., indicó las direcciones físicas donde debían ser notificados, sin que, a la fecha, se hayan efectuado dichas notificaciones.

El 21 de febrero de 2020, se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Gustavo de Jesús Fonnegra, sin haberse realizado aun, el nombramiento de curador ad litem para que represente los intereses de esta parte.

V. ORDENES PENDIENTES EN TRAMITE DE NOTIFICACIÓN

Tal como se indicó con anterioridad, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 27 del Código General del Proceso, lo actuado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe – Antioquia, conservará total validez, por ende, según lo resuelto con anterioridad, se ordenará lo siguiente:

- Autorizar las direcciones físicas para notificación de los herederos determinados del señor Gustavo de Jesús Fonnegra, informadas por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., en memorial radicado el 26 de febrero de 2020.
- Deberá Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., **remitir** a los herederos determinados del señor Gustavo de Jesús Fonnegra, las citaciones para notificación personal, conforme lo ordenado por el Juez Promiscuo Municipal de Guadalupe – Antioquia, obviando que, las señoras Vera Cruz Fonnegra Quintana y Cruz Magdalena Quintana de Fonnegra, se encuentran debidamente notificadas y sus términos de traslado, vencidos.
- Nombrar curador ad litem para que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor Gustavo de Jesús Fonnegra

Conforme con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad litem para que represente los intereses de los **herederos indeterminados del señor Gustavo de Jesús Fonnegra**, al abogado **Juan Camilo Sierra Castaño** ubicado en la Carrera 7 No. 74 B – 56 piso 14 de Bogotá D.C., teléfono: (571) 317 15 13, correo electrónico: rvez@velezgutierrez.com y mzuluaga@velezgutierrez.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Se fijan como gastos de curaduría la suma \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso; Advirtiéndose que de

conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio “.* Por tanto, en caso de que se sufraguen, según lo solicite la parte interesada a la designada, debe rendir cuentas de la causación y comprobación de gastos del proceso en los que en efecto incurrió.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Avocar el conocimiento del presente asunto, el cual fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe - Antioquia, quien declaró su incompetencia para conocerlo, en providencia de fecha 01 de julio de 2020.

Segundo. Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe - Antioquia, con el fin de que se sirva realizar la respectiva conversión de títulos judiciales consignados por el estimativo de la indemnización por la parte actora, a la cuenta de este Despacho N° **050012041012**, del **Banco Agrario de Colombia (Sucursal – Ciudad Botero, Medellín).**

Tercero. Vincular al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

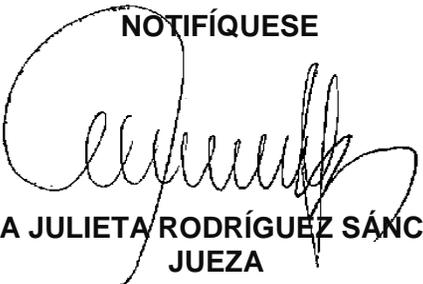
Cuarto. Requerir a la parte actora, para que, se sirva adelantar los trámites de notificación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Quinto. Nombrar curador ad litem para que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor Gustavo de Jesús Fonnegra, al abogado **Juan Camilo Sierra Castaño** ubicado en la Carrera 7 No. 74 B – 56 piso 14 de Bogotá D.C., teléfono: (571) 317 15 13, correo electrónico: rvez@velezgutierrez.com y mzuluaga@velezgutierrez.com

Sexto. Fijar como gastos de curaduría la suma \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales

N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados No. ____
Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado ____
_____ a las 8:00 A.M.



Secretario

Constancia secretarial: Señora jueza, me permito informarle que la presente solicitud de prueba extraprocesal adolece de requisitos indispensables para adelantar su trámite. A su Despacho para proveer.

Medellín, 12 de agosto de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veinte

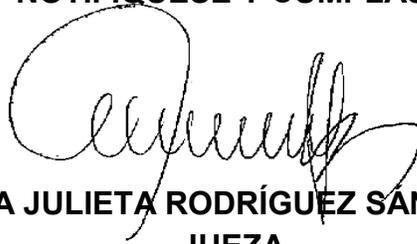
Procedimiento:	Solicitud de prueba extraprocesal - Inspección Judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos
Radicado:	05001 40 03 012 2020 00436 00
Solicitante:	Autotécnica Colombiana S.A.S. - Auteco S.A.S.
Solicitado:	Reypar Motos S.A.S.
Asunto:	Inadmite solicitud

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90, 183 y ss del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 268 del C. G. del P., la parte solicitante expresará de forma independiente los hechos que pretende constituir como prueba con cada uno de los documentos que solicita que le sean exhibidos, indicando su conducencia y pertinencia, pues la parte solicitante, enuncia una serie de documentos en forma general, y los cuales podrían tener reserva legal, tales como los libros contables.
2. Deberá la parte solicitante indicar expresamente cuál es el proceso judicial que pretende iniciar y para el cual requiere preconstituir las pruebas aquí solicitadas, toda vez, el accionante enuncia varios mecanismos de diferentes aéreas judiciales, los cuales podrían no tener relación directa con la exhibición de todos los documentos de comercio, tributarios y contables solicitados.

3. Deberá la parte solicitante acreditar siquiera sumariamente, que con la exhibición de libros y papeles de comercio, tributarios y contables, se puede llegar a preconstituir prueba que este directamente relacionada con los hechos relacionados en el escrito de solicitud, máxime, el derecho de reserva que consagra el artículo 61 del Código de Comercio.
4. Conforme con el inciso segundo del artículo 173 C. G. del P., la parte actora deberá acreditar que de manera previa y por medio del derecho de petición, solicitó lo aquí requerido y le fue negado, por lo que podría hacerse eventualmente necesario la intervención del Juez.
5. Informará al Despacho en razón de que tiene conocimiento de que la sociedad solicitada es directamente la que incurre en las presuntas infracciones legales y no otra sociedad, con las cuales se ve eventualmente afectado el solicitante, asimismo indicará porque ese conocimiento no basta para iniciar el proceso judicial, donde se podría solicitar directamente las pruebas aquí pretendidas.
6. Indicará porque solicita la exhibición de documentos y la inspección desde el año 2018, lo anterior fin de definir la pertinencia de la exhibición de los documentos desde ese año y no desde el 2019, que es el año gravamen inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SANCHEZ
JUEZA

MACR

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.</p> <p></p> <hr/> <p>Secretario</p>
--